

## AUTO N. 01016

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 01922 del 31 de agosto de 2013, en contra de la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, registrado con la matrícula mercantil No. 01546410 del 09 de noviembre de 2005, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre del 2013 y notificado por aviso a la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, el día 03 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 04 de junio del mismo año.

Que, a través del Auto 02094 del 27 de julio de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **LUCIA BOTIA DE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, con matrícula mercantil No. 0001546410 del 09 de noviembre de 2005, ubicado en la carrera 106 Bis No.142 - 03 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único.** - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de un una rockola y dos (2) parlantes, en el establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, con matrícula mercantil No. 0001546410 del 09 de noviembre de 2005, ubicado en la carrera 106 Bis No.142 - 03 de la Localidad de Suba de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición fue de Leq emisión **78.5 dB(A)**, superando los límites permitidos en **23.5 dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximo permisibles señalados en el artículo 9ª de la Resolución 627 de 2006, en horario diurno.

Que el anterior Auto fue notificado por edicto a la señora **LUCIA BOTINA DE MARTINEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, el día 25 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 01 de septiembre del mismo año.

## II. DESCARGOS

Que la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02094 del 27 de julio de 2017.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

#### DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico. (...)*”

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*(...). La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DEL CASO CONCRETO**

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2012-1938** perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, registrado con la matrícula mercantil

No. 01546410 del 09 de noviembre de 2005, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, no presento escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02094 del 27 de julio de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por Decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El radicado 2010ER33631 del 16 de julio del 2011, en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., solicito adelantar el inicio de investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba.
2. El concepto técnico No. 02252 del 03 de marzo de 2011 y aclarado mediante concepto técnico No.04254 del 10 de julio de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **78,5 dB(A) en horario nocturno, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de visita de seguimiento y control ruido de fecha del 22 de octubre de 2011.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, modelo: SOLO, con No. de serie 30163, con fecha de calibración electrónica del 16 de diciembre de 2009.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de

normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Acta de visita de seguimiento y control ruido de fecha del 22 de octubre de 2011 y del concepto técnico No. 02252 del 03 de marzo de 2012, aclarado mediante concepto técnico No. 04254 del 10 de julio de 2013 con sus respectivos anexos anteriormente mencionados, como un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá*

*el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01922 del 31 de agosto de 2013, en contra de la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FACTOR X Y**, registrado con la matricula mercantil No. 01546410 del 09 de noviembre de 2005, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. El radicado 2010ER33631 del 16 de julio del 2011, en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., solicito adelantar el inicio de investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba.
2. El concepto técnico No. 02252 del 03 de marzo de 2011 y aclarado mediante concepto técnico No.04254 del 10 de julio de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (**Leq<sub>emisión</sub>**) fue de **78,5 dB(A) en horario nocturno, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control ruido de fecha del 22 de octubre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, modelo: SOLO, con No. de serie 30163, con fecha de calibración electrónica del 16 de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor la señora **LUCILA BOTINA DE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.118, en la siguiente dirección: carrera 106 Bis No. 142-03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

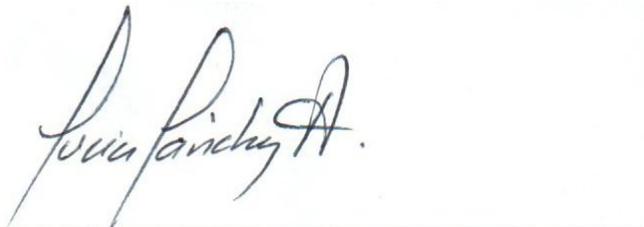
**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **No SDA-08-2012-1938**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190561 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190561 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2020

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------